

Incidente n° 1 – Denunciante: Fiscalía en lo Criminal y Correccional
Federal n° 4 C-90937/2017,. Y otro imputado: C , Emiliano David
s/ incidente de incompetencia
CCC 42333/2019/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de la extracción de testimonios efectuada por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 en el marco de la investigación de la causa 12.928/17 caratulada “Q , Iván Leonel s/ infracción ley 23.737”, en la que se habrían obtenido diversas escuchas telefónicas de las que surgiría la posible existencia de una organización delictiva, presuntamente liderada por Emiliano David C , que estaría llevando a cabo diferentes robos en viviendas ubicadas en esta ciudad y en la provincia de Buenos Aires (fs. 1/24, 26, 29 y 33/36).

El titular del juzgado nacional de esta ciudad que resultó sorteado, calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 210 del Código Penal en tanto entendió que C había sido identificado como el jefe de una única asociación destinada a cometer robos en viviendas, por un lado, y a comerciar estupefacientes, por otro. Concluyó que, por el momento, no resultaba posible afirmar que se tratara de dos organizaciones delictivas diferentes, motivo por el cual sostuvo que debía ser la justicia federal -en cuya sede se encontraba en trámite la causa por infracción a la ley 23.737 de la que habían extraído los testimonios que dieron origen a estas actuaciones-

la que debía investigar en esta causa por ser la que poseía la competencia, exclusiva y excluyente, para conocer respecto de los delitos de la ley de estupefacientes (fs. 48/49).

La juez de excepción, a su turno, rechazó esa atribución con base en que de los elementos agregados a la causa surgía que el imputado se dedicaría al robo de viviendas con personas diferentes a las que habrían sido sus socios en el comercio de drogas. Por consiguiente, se trataba de delitos independientes y ajenos a los que tramitaban en su jurisdicción (fs. 54/55).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 56/57).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias n° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y n° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel

Incidente n° 1 – Denunciante: Fiscalía en lo Criminal y Correccional
Federal n° 4 C-90937/2017,. Y otro imputado: C , Emiliano David
s/ incidente de incompetencia
CCC 42333/2019/1/CS1

s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de
septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido V.E. que, para poder
llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es
necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto
jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y
su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal
(Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

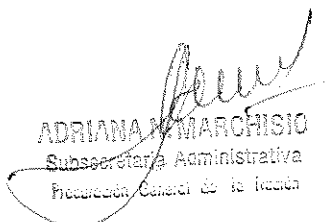
Entiendo que ello es así, pues aún no se han realizado
medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa
procesal requiere, la existencia de los hechos advertidos en las
escuchas telefónicas, a fin de acreditar mínimamente quiénes serían
las personas involucradas y cuáles serían los delitos a investigar, lo
que considero que resulta indispensable para determinar tanto la
competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez local,
que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para
darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re*
“Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el
5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello
surja.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación